

Sobre la necesidad de criminalizar la difusión no consentida de registros con contenido sexual

On the need to criminalise non-consensual pornography

JAVIER ESCOBAR VEAS¹ 

RESUMEN

La difusión no consentida de registros con contenido sexual, obtenidos o producidos con el consentimiento de la víctima, es un fenómeno que ha aumentado en las últimas décadas. ¿Qué respuesta contempla el Derecho Penal chileno para este tipo de casos? El presente trabajo tiene por finalidad demostrar, a través del análisis de distintos tipos penales, que actualmente los casos de difusión no consentida de registros con contenido sexual no reciben una respuesta penal adecuada en Chile, a pesar de que la intervención del Derecho Penal se encuentra plenamente justificada en atención a los daños que genera en las víctimas este fenómeno. Debido a lo anterior, se argumentará que el legislador chileno debiese criminalizar la difusión no consentida de registros con contenido sexual mediante la incorporación de un tipo penal especial, siguiendo la actual tendencia en el derecho comparado.

Palabras Clave: Delitos sexuales, pornografía no consentida, abuso sexual basado en imágenes, *sexting*, *revenge porn*.

ABSTRACT

Non-consensual pornography refers to the distribution of sexually graphic photographs or videos without the consent of the individual in the images. Unfortunately, non-consensual pornography is a phenomenon that has increased in recent decades. What response does Chilean criminal law provide for this type of case? This paper aims to demonstrate, through the analysis of different criminal offences, that currently cases of non-consensual pornography do not receive an adequate criminal response in Chile, even though the intervention of criminal law is more than justified in view of the harm that this phenomenon causes in the victims. In view of the above, I will argue that the Chilean legislature should criminalise non-consensual pornography through the incorporation of a special criminal offence, following the current trend in comparative law.

Key words: Sexual offences, non-consensual pornography, image-based sexual abuse, *sexting*, *revenge porn*.

¹ Abogado, Doctor en Derecho, Università Luigi Bocconi; Magister en Derecho Penal y Procesal Penal, Universidad Diego Portales; Profesor de Derecho Penal y Procesal Penal, Universidad Austral de Chile. Dirección postal: Los Pinos s/n, Balneario Pelluco, Puerto Montt, Chile. Correo electrónico: javier.escobar@mail.udp.cl.

1. Introducción

En septiembre de 2016, los medios italianos reportaron el suicidio de T. C., una mujer que, lamentablemente, se había hecho conocida producto de la difusión no consentida de un video suyo de connotación sexual. Su pareja le había propuesto realizar la grabación y ella había aceptado. El video incluso había sido cargado en páginas web de pornografía, indicándose su nombre, datos de contacto y otra información personal. Su pareja negó haber difundido el video².

El caso de T. C. da cuenta de la gravedad de un fenómeno que, lamentablemente, ha aumentado en las últimas décadas (Otero, 2016, p. 591; Harika, 2014, p. 67): la difusión no consentida de registros con contenido sexual.

Como se estudiará en este trabajo, las víctimas de este fenómeno sufren graves daños personales, tales como acoso y pérdida de oportunidades sociales, laborales y educacionales. En aquellos casos más graves, estos daños pueden traducirse en que la víctima decida acabar con su vida³, como ocurrió en el caso de T. C.

Dado que en un importante número de casos el agresor obra con la intención de vengarse de la víctima porque esta puso término a una relación de pareja que existía entre ambas personas, en un primer momento la doctrina denominó estas situaciones como *revenge porn* (Starr y Lavis, 2018, p. 427; Bloom, 2014, p. 237; Matsui, 2015, p. 289; Kopf, 2014, p. 22; Escobar, 2022, pp. 689-690). En los últimos años, sin embargo, se ha señalado que este concepto sería demasiado limitado, razón por la cual la doctrina ha propuesto reemplazar el término *revenge porn* por un concepto más amplio, como el de *non-consensual pornography* (Citron y Franks, 2014, p. 346; Caletti, 2021, pp. 124-125; Escobar, 2022, p. 690) o *image-based sexual abuse* (Mcglynn, Rackley y Houghton, 2017, p. 26; McGlynn y Rackley, 2017, p. 535), capaz de comprender todos los casos de difusión no consentida de registros con contenido sexual (Escobar, 2022, p. 690).

El fenómeno de la difusión no consentida de registros con contenido sexual se caracteriza principalmente porque, a pesar de que la difusión a terceras personas de dichos registros no fue consentida por parte de la víctima, la producción u obtención del contenido sí contó con su consentimiento, no obstante lo cual ella mantenía una expectativa razonable de privacidad sobre ellos (Otero, 2016, pp. 591; Escobar, 2022, p. 690).

En otros términos, si bien en estos casos la víctima aceptó producir los registros con contenido sexual, o incluso los distribuyó voluntariamente, ella, al momento de la producción o distribución, mantenía una expectativa razonable de privacidad sobre los registros, pues estos estaban destinados a mantenerse en una determinada esfera de custodia, de modo tal que la víctima confiaba razonablemente en que no existía un riesgo de posterior difusión (Caletti, 2021, pp. 138-139). Tal es el caso, por ejemplo, de una pareja que decide libre y autónomamente grabarse manteniendo relaciones sexuales, y acuerdan destinar el registro para su exclusivo consumo personal. Sin embargo, posteriormente una de las dos personas incumple dicha expectativa, y difunde masivamente el registro (Escobar, 2022, p. 690)⁴.

El concepto de “expectativa razonable de privacidad” fue desarrollado originalmente por la jurisprudencia norteamericana en la sentencia *Katz vs. United States* (Escobar, 2017, p. 415; Hirose, 2017, p. 1601;

² <http://bitly.ws/Q4gN>. La idea de comenzar este artículo describiendo el caso de T. C. fue tomada de Caletti (2018), pp. 65-66.

³ Véase *infra* (2.).

⁴ Para conocer tres casos dramáticos de difusión no consentida de registros con contenido sexual en Italia, ver Caletti (2021), pp. 117-123.

Wilkins, 1987, pp. 1086 y 1087; Guerrero, 2011, p. 60). Conforme a lo expuesto en dicha sentencia, para que exista un espacio de privacidad jurídicamente protegido se deben cumplir dos requisitos: primero, una persona debe albergar una expectativa subjetiva de privacidad y, segundo, dicha expectativa debe ser considerada como legítima o razonable por la sociedad (Serr, 1989, p. 592-593; Hirose, 2017, p. 1601).

Dado que en los casos de difusión no consentida de registros con contenido sexual la víctima ha consentido en producir los registros, los tradicionales delitos contra la privacidad no resultan aplicables, por cuanto dichos tipos penales sancionan únicamente la difusión de registros obtenidos sin el consentimiento de las personas involucradas. Como consecuencia de lo anterior, la tendencia actual a nivel comparado es criminalizar el fenómeno de la pornografía no consentida a través de tipos penales específicos. Así ha ocurrido en países como España⁵, Italia⁶, Reino Unido⁷, Japón⁸, y Brasil (Machado Rocha, Pedrinha, y Barros de Oliveira, 2019, p. 183), entre otros (Escobar, 2022, p. 691).

Si bien el legislador chileno no ha incorporado todavía un tipo penal específico que sancione los casos de pornografía no consentida, existe un proyecto de ley en tramitación (Boletines 11923-25 y 12164-07 refundidos) que, entre otros aspectos, pretende modificar el Código Penal incorporando un nuevo artículo 161-A bis, que sancione la difusión no consentida de registros con contenido sexual. Este proyecto de ley fue aprobado por la Cámara de Diputados en enero de 2019, encontrándose ahora en discusión en la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe señalar que pareciera no existir una opinión unánime en favor de la criminalización de la difusión no consentida de registros con contenido sexual. Lo anterior es posible deducir del hecho que el proyecto de nuevo Código Penal presentado a principios de 2022 al Congreso Nacional (Boletín 14795-07) no sanciona penalmente este fenómeno.

El presente artículo tiene por finalidad argumentar en favor de la criminalización de la difusión no consentida de registros con contenido sexual. Para este fin, se revisarán los daños que provoca este fenómeno en las víctimas y se estudiará la eventual aplicación de los distintos tipos penales actualmente existentes. El análisis de estos tipos penales demostrará que este tipo de casos no recibe hoy una respuesta penal adecuada en Chile, a pesar de que la intervención del Derecho Penal se encuentra plenamente justificada en atención a los daños que sufren las víctimas. Debido a lo anterior, se argumentará que el legislador chileno debiese incorporar un tipo penal especial que sancione la difusión no consentida de registros con contenido sexual, siguiendo la actual tendencia en el derecho comparado.

En una primera parte se analizarán los daños que sufren las víctimas de difusión no consentida de registros con contenido sexual. En una segunda parte se describirá la actual regulación penal que reciben este tipo de casos, y se analizarán las principales deficiencias que presenta dicha regulación. En una tercera parte se abordará la principal objeción que usualmente se plantea en contra de la criminalización de la difusión no consentida de registros con contenido sexual. Finalmente, se describirán, en términos generales, dos de los posibles modelos de criminalización que el legislador chileno pudiese adoptar, el español y el italiano, ello con la finalidad de demostrar que no existe, a este respecto, un único camino a seguir, sino que el diseño de criminalización constituye una cuestión de política criminal.

⁵ Artículo 197.7 del Código Penal español, incorporado en 2015. Para un estudio sobre el nuevo tipo penal español, ver Ruiz de Velasco Pérez (2020).

⁶ Artículo 612 ter del Código Penal italiano, incorporado en 2019.

⁷ Sección 33 de la Criminal Justice and Courts Act, incorporada en 2015.

⁸ Article 3 de la Revenge Porn Victimization Prevention Act. Sobre el proceso de criminalización de la pornografía no consentida en Japón, ver Matsui (2015).

2. Los daños que sufren las víctimas de difusión no consentida de registros con contenido sexual

No cabe ninguna duda de que la difusión no consentida de registros con contenido sexual constituye un gravísimo atentado en contra del honor, la intimidad, la privacidad, y el derecho de la víctima a determinar libremente su propio comportamiento sexual, una forma de ataque deleznable que genera devastadoras consecuencias en su vida (Williams, 2014, p. 307).

En efecto, las víctimas de pornografía no consentida enfrentan diversos daños personales, tales como acoso, pérdida de oportunidades sociales, laborales y educacionales (Otero, 2016, p. 592; McGlynn *et al.*, 2021, p. 544; Starr y Lavis, 2018, p. 428; Waldman, 2016, p. 710). Estos daños aumentan exponencialmente debido a que, generalmente, los registros con contenido sexual difundidos sin el consentimiento de la víctima son cargados en páginas web, haciendo extremadamente difícil su posterior eliminación (Otero, 2016, p. 592; Starr y Lavis, 2018, p. 428).

Primeramente, las víctimas de pornografía no consentida sufren un profundo daño psicológico. Según algunas investigaciones, el 80 % de las víctimas sufre severo estrés emocional y ansiedad (Citron y Franks, 2014, p. 351).

El daño psicológico puede ser de tal entidad que la víctima puede incluso considerar acabar con su vida. Conforme a los resultados de un estudio, el 47 % de las víctimas de pornografía no consentida consideró la alternativa del suicidio (Barmore, 2015, p. 449).

En relación con las experiencias de acoso, estas se producen dado que usualmente las personas que difunden los registros publican el nombre de la víctima, su ciudad, lugar de trabajo e incluso información de contacto, lo cual genera que terceras personas comienzan a hostigarla (Otero, 2016, p. 592; Caletti, 2018, p. 79; Linkous, 2014, p. 7).

Las víctimas de pornografía no consentida también enfrentan problemas en el ámbito laboral. En primer lugar, los registros con contenido sexual pueden ser enviados a las personas que trabajan con ella, afectando su imagen laboral (Caletti, 2018, p. 79; Linkous, 2014, p. 12; Fay, 2018, p. 1843). La reputación de la víctima puede verse tan dañada que se vea en la necesidad de cambiar de trabajo (Bloom, 2014, p. 241). En segundo lugar, puede enfrentar problemas para encontrar un nuevo trabajo. Dado que los registros generalmente son difundidos a través de internet, esto hace posible que ellos aparezcan como resultados en los motores de búsqueda. Lo anterior es problemático, por cuanto es común que actualmente los empleadores busquen en la red información sobre los postulantes a los puestos de trabajo (Dawkins, 2014-2015, p. 399; Bloom, 2014, p. 241; Citron y Franks, 2014, p. 352).

Algunas víctimas de pornografía no consentida se ven expuestas, además, a situaciones de extorsión, por cuanto las personas que han adquirido los registros exigen dinero a cambio de no continuar difundiéndolos (Bloom, 2014, pp. 243-244). Esto se produce incluso por parte de sitios web, los cuales demandan el pago de una suma de dinero para eliminar los registros de los respectivos servidores (Starr y Lavis, 2018, p. 428).

A los daños precedentemente descritos, se debe añadir el hecho de que las víctimas de pornografía no consentida deben soportar la culpa que la sociedad intenta imputarles, pues esta usualmente las considera a ellas como culpables de su situación, formulando comentarios negativos y burlas (Bloom, 2014, pp. 246-247; Starr y Lavis, 2018, p. 428).

Todo lo anterior permite concluir que las consecuencias que genera la pornografía no consentida para la víctima son extremadamente severas. La entidad de tales daños justifica sobradamente la intervención del Derecho Penal (Gillespie, 2016, p. 222; Caletti, 2018, p. 80).

3. La relación entre la pornografía no consentida y el *sexting*

En la práctica, los casos de pornografía no consentida están íntimamente relacionados con el fenómeno del *sexting* (Humbach, 2014, p. 215; Caletti, 2018, p. 75).

La expresión *sexting* hace referencia a la transmisión digital de imágenes o videos sexualmente sugestivas o explícitas, destinados a un uso personal, a través de un medio privado, como un mensaje o un correo electrónico (Lampe, 2013, p. 704; Escobar, 2022, pp. 684-685).

En materia de *sexting*, se ha distinguido entre *sexting* primario y secundario. El primero tiene lugar cuando la persona representada en el registro es la misma que lo distribuye. Por su parte, el *sexting* secundario ocurre cuando la persona que distribuye el registro lo ha recibido previamente de otra, ya sea de la persona representada en el registro o de otra distinta (Ryan, 2010, p. 361; Calvert, 2009, p. 30; Escobar, 2022, p. 685). De no contar con el consentimiento de la persona representada en el registro, este último caso constituiría, además, una hipótesis de difusión no consentida de registros con contenido sexual.

Entendido de esta manera, no parece difícil comprender por qué el fenómeno del *sexting* constituye una de las principales fuentes de nuevos registros con contenido sexual. Se ha incluso señalado que aproximadamente el 80 % de los casos de pornografía no consentida se basarían en fotografías tomadas por la misma persona que aparece representada en ellas (Barmore, 2015, p. 467).

A pesar de que usualmente se cree que el fenómeno del *sexting* se trataría de una práctica entre adolescentes, ello no resulta correcto (Caletti, 2018, p. 75). Una investigación realizada por criminólogos australianos concluyó que no existe una diferencia significativa en cuanto al número de casos de *sexting* entre adolescentes y entre adultos (Salter, Crofts y Lee, 2013, pp. 303-304). En similar sentido, un estudio estadounidense afirmó que actualmente el *sexting* constituye una práctica extendida entre todo tipo de personas, sin importar su edad (Humbach, 2014, p. 215).

4. Regulación penal actual de los casos de pornografía no consentida

Si se acepta que los graves daños ocasionados por la pornografía no consentida justifican la intervención del Derecho Penal, se hace necesario analizar, antes de proponer la incorporación de un nuevo delito, cuál es el tratamiento penal que reciben actualmente este tipo de situaciones.

Considérese nuevamente el ejemplo planteado: una pareja decide libre y autónomamente grabarse manteniendo relaciones sexuales, con la intención de destinar dicho registro para su exclusivo consumo personal. Sin embargo, posteriormente una de las dos personas incumple dicha expectativa y difunde masivamente el registro con contenido sexual.

¿Qué delito podría cometer actualmente esta persona, que difundió el registro con contenido sexual sin el consentimiento de la otra persona involucrada? En el Código Penal, los principales tipos penales cuya aplicación podría discutirse son los delitos contra la privacidad (artículos 161-A, 161-B y 161-C),

los delitos de pornografía infanto-juvenil (artículo 367 quáter), y el delito de injuria (artículos 416 y siguientes).

4.1. Delitos contra la privacidad

Los artículos 161-A, 161-B y 161-C del Código Penal sancionan ciertos atentados en contra de la privacidad de las personas⁹. El inciso primero del artículo 161-A contempla una hipótesis de intromisión en la esfera privada de otra persona, sancionando a quien “sin autorización del afectado y por cualquier medio, capte, intercepte, grabe o reproduzca conversaciones o comunicaciones de carácter privado; sustraiga, fotografíe, fotocopie o reproduzca documentos o instrumentos de carácter privado; o capte, grabe, filme o fotografíe imágenes o hechos de carácter privado que se produzcan, realicen, ocurran o existan en recintos particulares o lugares que no sean de libre acceso al público”. El inciso segundo del artículo 161-A refuerza la protección de la privacidad, sancionando “a quien difunda las conversaciones, comunicaciones, documentos, instrumentos, imágenes y hechos a que se refiere el inciso anterior”.

Por su parte, el artículo 161-B del Código Penal contiene una hipótesis de chantaje (Balmaceda, 2018, p. 201), pues sanciona a quien pretenda obtener la entrega de dinero o bienes o la realización de cualquier conducta que no sea jurídicamente obligatoria, mediante cualquiera de las conductas señaladas en el artículo 161-A del referido código.

Finalmente, el artículo 161-C del Código Penal sanciona a quien, en lugares públicos o de libre acceso público, capte, grabe, filme o fotografíe imágenes, videos o cualquier registro audiovisual, de los genitales u otra parte íntima del cuerpo de otra persona, con fines de significación sexual y sin su consentimiento. Esta norma sanciona también a quien difunda dichas imágenes, videos o registro audiovisual.

¿Podrían aplicarse los delitos contra la privacidad a los casos de difusión no consentida de registros con contenido sexual? Como se señaló, el fenómeno de la difusión no consentida de registros con contenido sexual se caracteriza principalmente porque, a pesar de que la difusión de dichos registros a terceras personas no contó con el consentimiento de la víctima, esta sí consintió en su producción, no obstante lo cual ella mantenía una expectativa razonable de privacidad sobre los registros, pues estos estaban destinados a mantenerse en una determinada esfera de custodia, de modo tal que la víctima confiaba razonablemente en que no existía un riesgo de posterior difusión (Citron y Franks, 2014, p. 354).

Así ocurre, precisamente, en el ejemplo planteado en este trabajo, en que una pareja decide grabarse manteniendo relaciones sexuales y destinar dicho registro para su exclusivo consumo personal. Sin embargo, posteriormente una de las dos personas incumple dicha expectativa y difunde masivamente el registro.

Considerando lo expuesto en los párrafos anteriores, resulta forzoso concluir que los delitos previstos en los artículos 161-A, 161-B y 161-C del Código Penal no resultan aplicables a los casos de difusión no consentida de registros con contenido sexual.

Como se pudo apreciar de la transcripción de los artículos citados, los delitos en estudio solamente sancionan, por una parte, la producción de registros realizada sin el consentimiento de las personas involucradas en ellos, y, por la otra, la posterior difusión de estos mismos registros. Así las cosas, la aplicación de estos tipos penales exige invariablemente, tanto en su modalidad de creación como en su

⁹ Para un análisis crítico sobre la regulación e interpretación de los delitos contra la privacidad, ver Medina (2008); Bascuñán (2014).

modalidad de difusión, que la producción de los registros haya tenido lugar sin el consentimiento de la víctima (Scheechler, 2019, pp. 404; Garrido, 2010, pp. 439-440; Matus y Ramírez, 2021, p. 419; Alvarado, 2022, p. 504).

Piénsese, por ejemplo, en el delito del artículo 161-A del Código Penal, que sanciona a quien, en lugares privados o lugares que no sean de libre acceso al público, y “sin autorización del afectado”, realice algunas de las conductas allí descritas. Del mismo modo, el tipo penal del artículo 161-C del código referido sanciona a quien, en lugares públicos o de libre acceso público, capte, grabe, filme o fotografíe imágenes, videos o cualquier registro audiovisual, de los genitales u otra parte íntima del cuerpo de otra persona con fines de significación sexual y “sin su consentimiento”.

En conclusión, los delitos de los artículos 161-A, 161-B y 161-C antes referidos no resultan aplicables a los casos de difusión no consentida de registros con contenido sexual, toda vez que, en estas hipótesis, la producción de los registros difundidos se realizó con el consentimiento de la víctima. De esta manera, por ejemplo, no sería posible recurrir a estos tipos penales para sancionar a las personas que difundieron los registros con contenido sexual en el caso de T. C., descrito al inicio de este trabajo.

4.2. Delitos de pornografía infanto-juvenil

En segundo lugar, corresponde analizar la posibilidad de aplicar, a los casos de difusión no consentida de registros con contenido sexual, los delitos de pornografía infanto-juvenil, previstos en el artículo 367 quáter del Código Penal.

Además de criminalizar la difusión y comercialización de pornografía infanto-juvenil, el legislador chileno ha sancionado también, en los incisos segundo y tercero del mismo artículo, su producción y almacenamiento. Al criminalizar la difusión, producción y almacenamiento de pornografía infanto-juvenil, el legislador chileno ha buscado sancionar todas las etapas de la cadena de conductas relacionadas con la pornografía infanto-juvenil (Vera y Sepúlveda, 2011, p. 203). Por una parte, el inciso segundo del artículo 367 quáter del Código Penal sanciona a quien “participare en la producción de dicho material pornográfico o de explotación sexual”. Por otra parte, el inciso tercero de la misma norma sanciona a quien “maliciosamente almacenare o adquiriere material pornográfico o de explotación sexual, cualquiera sea su soporte, en cuya elaboración hayan sido utilizadas personas menores de dieciocho años”.

Con el propósito de evitar equívocos, el legislador chileno incorporó, en el inciso cuarto del artículo 367 quáter del Código Penal, una definición de pornografía infanto-juvenil, norma que dispone: “Para los efectos de este artículo, se entenderá por material pornográfico o de explotación sexual en cuya elaboración hubieren sido utilizadas personas menores de dieciocho años, toda representación de éstos dedicados a actividades sexuales explícitas, reales o simuladas, o toda representación de sus partes genitales con fines primordialmente sexuales, o toda representación de dichos menores en que se emplee su voz o imagen, con los mismos fines”.

A fin de elaborar la definición transcrita, el legislador chileno se basó en la definición de pornografía infanto-juvenil contenida en el artículo 2 (c) del Protocolo Facultativo de la Convención de los Derechos del Niño, el cual señala: “Por pornografía infantil se entiende toda representación, por cualquier medio, de un niño dedicado a actividades sexuales explícitas, reales o simuladas, o toda representación de las partes genitales de un niño con fines primordialmente sexuales” (Escobar, 2022, p. 677).

Es importante subrayar que, conforme lo dispone el propio inciso cuarto del artículo 367 quáter del Código Penal, la definición allí contenida resulta válida para los tres delitos de pornografía infanto-juvenil. De esta manera, el concepto de pornografía infanto-juvenil tiene exactamente el mismo alcance para los delitos de producción, difusión y almacenamiento de pornografía infanto-juvenil (Escobar, 2021, p. 566; Escobar, 2022, p. 677).

¿Podrían aplicarse los delitos de pornografía infanto-juvenil a los casos de difusión no consentida de registros con contenido sexual? Desde un punto de vista teórico, la aplicación de estos delitos a este tipo de casos resulta posible. Con todo, existen dos circunstancias que limitan dicha aplicación.

La primera circunstancia viene dada por la exigencia típica de que niños, niñas y adolescentes (NNA) hayan sido representados en los registros. Como resulta evidente, los delitos de producción, difusión y almacenamiento de pornografía infanto-juvenil exigen, en primer término, que algún NNA haya sido representado en los registros con contenido sexual (Cisterna, 2017, pp. 65-66). Por consiguiente, los delitos mencionados no podrán ser aplicados en todos aquellos casos de difusión no consentida en que solamente personas adultas hayan sido representadas en los registros.

Como consecuencia de esta exigencia, una parte importante de los casos de pornografía no consentida estarán excluidos del campo de aplicación de estos tipos penales.

El segundo elemento que limita la aplicación de los delitos de pornografía infanto-juvenil a los casos de difusión no consentida de registros con contenido sexual consiste en la exigencia típica, contenida expresamente en el artículo 367 quáter del Código Penal, de que en la producción de los registros pornográficos “hubieren sido utilizados” NNA (Escobar, 2021, p. 575). Debido a lo anterior, allí donde no sea posible afirmar que algún NNA ha sido “utilizado”, no será posible aplicar los delitos de producción, difusión y almacenamiento de pornografía infanto-juvenil (Escobar, 2022, pp. 686-687).

¿Qué exigencias impone específicamente el requisito de que, en la producción de los registros pornográficos, “hubieren sido utilizados” NNA? En primer lugar, este requisito implica, necesariamente, la intervención de terceras personas (Scheechler, 2019, p. 400; Escobar, 2022, p. 687). De lo contrario, se podría incurrir en el absurdo de sancionar, como autor de producción de pornografía infanto-juvenil, a un NNA que tomara una fotografía de sí mismo desnudo, exhibiendo sus genitales (Mayer, 2014, p. 31; Escobar, 2022, p. 687).

Así entendida, la exigencia de que en la elaboración de los registros pornográficos “hubieren sido utilizados” niños, niñas y/o adolescentes excluye del campo de aplicación de los delitos de pornografía infanto-juvenil los casos de autoproducción individual de pornografía, concepto bajo el cual se comprenden todas aquellas situaciones en que un NNA, obrando de manera libre y autónoma, produce registros pornográficos donde solamente él aparece representado, sin intervención de terceras personas (Escobar, 2022, p. 687).

Es menester subrayar que lo dicho anteriormente no vale solo para la aplicación del delito de producción de pornografía, sino que también para el de difusión y de almacenamiento, toda vez que se trata de un requisito común a los tres tipos penales (Scheechler, 2019, pp. 400 y 401; Escobar, 2022, p. 687).

En segundo lugar, además de un componente formal, la exigencia de utilización incorpora también un requisito sustantivo. En efecto, la expresión “utilizar” evoca, ya en el lenguaje cotidiano, una posición de ventaja de una persona respecto de otra (o, en su caso, de algo) (Rodríguez, 2014, p. 317). De esta manera, cuando el artículo 367 quáter del Código Penal exige que en la elaboración del material pornográfico

“hubieren sido utilizados” NNA, no está demandando únicamente la intervención de terceras personas, sino que también está estableciendo un elemento normativo, consistente en que terceras personas se aprovechen o instrumentalicen a los NNA representados en los registros pornográficos (Rodríguez, 2022, p. 156; Escobar, 2022, p. 688)¹⁰.

Lo anterior no significa que los NNA involucrados deban ser víctimas de explotación o abuso sexual, ni que se deba configurar, en el caso concreto, alguna de las circunstancias comisivas previstas en los artículos 361 o 363 del Código Penal. Por el contrario, el concepto de utilización en este contexto es más amplio, siendo suficiente la existencia de una instrumentalización del NNA por parte de las demás personas que participaron en la producción del material pornográfico en el contexto de una relación de verticalidad (Escobar, 2022, p. 688).

¿Qué factores debieren examinarse a fin de determinar si existió o no una relación instrumentalización del NNA? En primer lugar, es imprescindible que el menor involucrado en los registros haya manifestado explícitamente su consentimiento, aceptando la producción del registro. En segundo lugar, es necesario que este tenga más de 14 años, pues esa es la edad a partir de la cual el ordenamiento jurídico chileno reconoce la autonomía sexual de las personas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 362 del Código Penal. Finalmente, es fundamental que el juez analice, a la luz del caso concreto, si el contexto en que el NNA manifestó su consentimiento estaba efectivamente libre de presiones. La tarea fundamental es determinar si existió o no una relación de poder asimétrica entre el menor y las demás personas que intervinieron en la producción de los registros, una posición de supremacía de estas por sobre el primero¹¹.

En conclusión, cuando en la producción de los registros pornográficos no haya existido una “utilización” del NNA que aparece en ellos, se deberá descartar la aplicación de los delitos de pornografía infanto-juvenil, por no cumplirse con una exigencia del tipo penal.

Lo expuesto anteriormente guarda especial relevancia para determinar el tratamiento penal de los casos de difusión no consentida de registros con contenido sexual, por cuanto es común que en este tipo de casos no exista, en la producción de los registros, una “utilización” de alguna de las personas involucradas. Piénsese, una vez más, en el caso paradigmático de pornografía no consentida: Una pareja decide libre y autónomamente grabarse manteniendo relaciones sexuales, con la intención de destinar dicho registro para su exclusivo consumo personal. Sin embargo, posteriormente una de las dos personas incumple dicha expectativa, y difunde masivamente el registro con contenido sexual.

Pareciera claro que en este tipo de hipótesis resultará difícil afirmar que, en la producción de los registros, una de las personas involucradas fue “utilizada”.

¹⁰ En el mismo sentido se ha pronunciado la Corte Suprema de Italia, en sentencia N° 4616-2022, depositada con fecha 9 de febrero de 2022, considerandos 3.1-3.2; N° 51815-2018, depositada con fecha 15 de noviembre de 2018, considerando 4.1.2.

¹¹ Con relación a este punto, se sigue acá el desarrollo de la jurisprudencia de la Corte Suprema italiana. Al respecto, ver Corte Suprema de Italia, N° 4616-2022, depositada con fecha 9 de febrero de 2022, considerando 3.1-3.2; N° 2252-2021, depositada con fecha 20 de enero de 2021, considerando 1.2.1; N° 51815-2018, depositada con fecha 15 de noviembre de 2018, considerando 4.1.2.

4.3. Delito de injuria

Ante la imposibilidad de recurrir a los delitos contra la privacidad, y considerando la limitada aplicación de los delitos de pornografía infanto-juvenil, se ha planteado la posibilidad de recurrir, a fin de sancionar la difusión no consentida de registros con contenido sexual, a los delitos contra el honor¹².

El artículo 416 del Código Penal define la injuria como “toda expresión proferida o acción ejecutada en deshonra, descrédito o menosprecio de otra persona”. Este delito se caracteriza por ser una exteriorización de un contenido significativo de menosprecio o descrédito, que lesiona el honor de la persona afectada. La conducta típica puede llevarse a cabo mediante la palabra oral o escrita, o a través de gestos, alusiones, dibujos, o cualquier forma viable de transmitir el pensamiento (Garrido, 2010, p. 200).

Según la forma de ofender que se emplee, la doctrina distingue entre injuria directa e indirecta (Etcheberry, 1998, p. 160). Por un lado, injuria directa es la que derechamente se dirige en contra de la persona ofendida, mientras que injuria indirecta es la que oblicuamente repercute en la víctima, como sucede si se deshonra a una persona empleando a una tercera como referencia (Garrido, 2010, p. 200).

En relación con la faz subjetiva del delito de injuria, se discute si, además del dolo, el delito exigiría un elemento subjetivo especial, consistente en el *animus injuriandi*, entendido como “una tendencia interna del autor, el cual dirigiría intencionada y precisamente las expresiones proferidas, o las acciones ejecutadas en su caso, a deshonrar, desacreditar o menospreciar al ofendido” (Corte de Apelaciones de Concepción, Rol N° 501-2018, considerando 10°).

Conforme a la jurisprudencia mayoritaria, el delito de injuria sí exige, como elemento del tipo penal, el *animus injuriandi* (Corte de Apelaciones de Concepción, Rol N° 501-2018, considerando 10°)¹³. En este sentido se ha pronunciado recientemente la Corte Suprema, señalando que “la exigencia del *animus injuriandi* como elemento subjetivo en el tipo penal de injuria, es compartida por la doctrina y jurisprudencia nacionales” (Corte Suprema, Rol N° 17038-2018, considerando 1°). Por consiguiente, “la ausencia del ánimo de lesionar el honor de otro y la presencia de otros, de reconocimiento social superior, impide la tipicidad de la acción” (Corte Suprema, Rol N° 17038-2018, considerando 2°).

En palabras de Matus y Ramírez, es precisamente la intencionalidad ofensiva de aislar a otra persona en su desarrollo, o de socavar su posición social, el elemento que tiñe de injusto el sentido de la conducta en cuanto peligrosa para el bien jurídico protegido, siendo entonces determinante para la configuración del delito (Matus y Ramírez, 2021, p. 382).

¿Podría aplicarse el delito de injuria a los casos de difusión no consentida de registros con contenido sexual? En principio, no parecieran existir objeciones teóricas que imposibiliten la aplicación del delito de injuria a este tipo de casos. La acreditación del *animus injuriandi* podría ciertamente plantear dificultades en algunas hipótesis, lo cual dependerá, indefectiblemente, de las circunstancias concretas del caso, de las pruebas que hayan sido aportadas y del ejercicio de subsunción que efectúe el respectivo tribunal.

¹² Por ejemplo, el delito al que con mayor frecuencia se recurre en Italia para sancionar los casos de difusión no consentida de registros con contenido sexual es la *diffamazione*, prevista y sancionada en el artículo 595 del Código Penal. Ver Caletti (2018), p. 83.

¹³ Véase también: Sentencias de Corte Suprema, Rol N° 17038-2018, considerando 1; Corte de Apelaciones de Coyhaique, Rol N° 28-2017, considerando 10; Corte de Apelaciones de Santiago, Rol N° 5735-2020, considerando 7. Un importante sector de la doctrina se ha pronunciado en contra de exigir, como elemento del tipo penal, una específica intención de deshonrar a la víctima. Al respecto, ver Garrido (2010), p. 202 y Etcheberry (1998), pp. 167 y 168.

Sin perjuicio de lo anterior, existen dos razones en virtud de las cuales la aplicación del delito de injuria a este tipo de casos resulta insatisfactoria. En primer lugar, porque, conforme al artículo 55 del Código Procesal Penal, el delito de injuria es de acción penal privada. En el sistema penal chileno, la acción penal puede ser acción penal pública, acción penal previa instancia particular, o acción penal privada (Maturana y Montero, 2012a, p. 376).

La acción penal pública es aquella “que se ejercita a nombre de la sociedad, de oficio por el Ministerio Público o por las demás personas establecidas en la ley, para obtener el castigo de un hecho que reviste los caracteres de delito” (Maturana y Montero, 2012a, p. 376).

La regla general es que los delitos sean de acción penal pública, excepto que su persecución esté sometida a una regla especial. Tal es el caso de los delitos de acción penal pública previa instancia particular y los delitos de acción penal privada.

En el caso de los delitos de acción penal pública previa instancia particular, el artículo 54 del Código Procesal Penal dispone que no podrá procederse de oficio sin que la víctima del delito, o su representante, hubiere denunciado el hecho a la justicia, al ministerio público o a la policía. Efectuada la denuncia, el procedimiento se tramitará conforme a las reglas relativas a los delitos de acción penal pública (Horvitz y López, 2002, p. 335).

Finalmente, la acción penal privada es aquella que únicamente puede ejercitar la víctima para los efectos de requerir la imposición, por parte del Estado, de una pena a la persona responsable de la comisión del ilícito de que se trate, no siendo posible que el delito en cuestión sea perseguido de oficio (Maturana y Montero, 2012a, p. 391).

La calificación de un delito como de acción penal privada no es baladí, sino que genera importantes consecuencias prácticas de carácter procesal, toda vez que el respectivo procedimiento penal se deberá ajustar a lo dispuesto en los artículos 400 y siguientes del Código Procesal Penal.

La característica principal del procedimiento por acción penal privada es la exclusión del Ministerio Público, y la atribución de poder exclusivo de persecución al querellante. El impulso procesal radica enteramente en este interviniente (Horvitz y López, 2004, p. 539), y la acción penal no puede ser ejercida por otra persona que no sea la víctima (Chahuán, 2012, p. 166). Todo lo anterior genera una pesada carga procesal, pues todo el procedimiento depende exclusivamente de la actuación del querellante, tanto así que su inactividad puede acarrearle una grave sanción procesal, a saber, el abandono de la acción penal privada y la consiguiente resolución de sobreseimiento definitivo (Horvitz y López, 2004, p. 539)¹⁴. Lo anterior ha llevado a parte de la doctrina a afirmar que, en la regulación de la acción penal privada, existiría una cierta asimilación con la acción civil (Maturana y Montero, 2012a, p. 391).

Como consecuencia de lo anterior, en los casos de acción penal privada la víctima debe soportar una onerosa carga procesal, siendo absolutamente necesario, para efectos de sustentar el procedimiento, que ella cuente con recursos suficientes para enfrentar un litigio.

Desde mi punto de vista, no parece sensato gravar a las víctimas de difusión no consentida de registros con contenido sexual con esta carga y nivel de exigencia. Además de colocar la carga procesal sobre los

¹⁴ Se ha observado que el legislador ha regulado el abandono de la acción penal privada en términos más drásticos que el abandono del procedimiento civil, por cuanto el plazo es de treinta días, puede ser declarado de oficio, y produce la extinción de la pretensión penal. Al respecto, ver Maturana y Montero (2012a), p. 391.

hombros de la persona afectada por la conducta ilícita, las reglas del procedimiento por acción penal privada, al excluir la intervención del Ministerio Público, limitan sensiblemente la posibilidad de la víctima de solicitar la realización de diligencias de investigación.

Según lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 400 del Código Procesal Penal, el querellante puede solicitar al juez, en la misma querrela, “la realización de determinadas diligencias destinadas a precisar los hechos que configuran el delito de acción privada”. Si así ocurriere, se abrirá una etapa de investigación que tendrá lugar antes de que el juez cite a las partes a la audiencia de conciliación y juicio (Maturana y Montero, 2012b, pp. 1155-1156).

Como la norma lo indica, el querellante no debe efectuar esta solicitud al Ministerio Público, sino que directamente al juez, quien, a su vez, dispondrá la realización de las diligencias solicitadas¹⁵. Lo anterior ha motivado diversas críticas por parte de la doctrina.

En primer lugar, se señala que esta norma entraría en conflicto con la norma constitucional que atribuye la exclusividad de la investigación de los delitos al Ministerio Público¹⁶. En segundo lugar, se argumenta que esta disposición quebrantaría un principio rector del sistema procesal penal, a saber, “que el órgano jurisdiccional no debe verse involucrado en la realización de diligencias de investigación”¹⁷.

Debido a lo anterior, la doctrina ha propuesto que esta facultad sea interpretada de manera estricta. La intervención del juez estará limitada a realizar aquellas específicas diligencias solicitadas expresamente por el querellante en su presentación, las cuales únicamente podrán “precisar los hechos que configuran el delito de acción privada”¹⁸. Un sector de la doctrina va incluso más allá, planteando que las diligencias que solicita el querellante en los delitos de acción penal privada deben ser siempre excepcionales, y solo se deberán decretar en la medida en que ellas no se hubieren podido realizar por el querellante por carecer de la facultad de imperio (Maturana y Montero, 2012b, p. 1156).

La segunda razón por la cual la aplicación del delito de injuria a los casos de pornografía no consentida resulta insatisfactoria se debe a que este delito no es capaz de captar todo el contenido de injusto de este tipo de casos. La ofensa al honor de la víctima de difusión no consentida de registros con contenido sexual no constituye el principal daño que se le ocasiona. Por el contrario, los principales bienes jurídicos afectados son su intimidad, privacidad y su derecho a determinar libremente su propio comportamiento sexual (Caletti, 2018, p. 83).

En conclusión, debido a las dificultades prácticas que genera su calificación como delito de acción penal privada, así como su incapacidad político criminal para captar adecuadamente todo el contenido de injusto de los casos de pornografía no consentida, la aplicación del delito de injuria a esta clase de situaciones no resulta satisfactoria.

¹⁵ Horvitz y López (2004), p. 546.

¹⁶ Horvitz y López (2004), p. 546; Maturana y Montero (2012b), p. 1156.

¹⁷ Horvitz y López (2004), p. 546.

¹⁸ Horvitz y López (2004), p. 546.

5. Principal objeción en contra de la criminalización de la difusión no consentida de registros con contenido sexual

Los opositores a la criminalización de la difusión no consentida de registros con contenido sexual argumentan que, dado que la producción u obtención del registro fue consentida por la víctima, esta se habría expuesto conscientemente al riesgo de ulterior difusión.

En palabras de Calvert, las personas en favor de criminalizar la difusión no consentida de registros con contenido sexual pasan por alto que la necesidad de legislar al respecto podría evitarse si las personas simplemente dejaran de enviar voluntariamente fotografías de sí mismas desnudas a otras personas¹⁹. Para explicar su argumento, Calvert cita el comentario que un lector de un periódico escribió en respuesta a un artículo sobre los esfuerzos por criminalizar la pornografía no consentida: “Hay una gran prisa por criminalizar la pornografía no consentida, en circunstancias de que lo único que hay que hacer para evitar este problema es no enviar fotos desnudas” (Calvert, 2014, p. 673).

En mi opinión, este tipo de argumento debiese ser rechazado por dos razones. En primer lugar, porque constituye una expresión de *victim blaming*. En efecto, este tipo de razonamiento coloca todo el énfasis en la supuesta culpa que tendrían las víctimas por los hechos que las afectan, olvidando que, en realidad, las personas responsables son aquellas que difundieron los registros con contenido sexual sin su consentimiento.

Una actitud generalizada de *victim blaming* puede generar efectos nocivos tanto para las víctimas como para el sistema de justicia, pues las desincentiva a denunciar los hechos, debido a que ellas temen que las autoridades y la sociedad las juzgarán negativamente por el hecho de haber producido u originariamente enviado los registros con contenido sexual (Starr y Lavis, 2018, p. 428). En lugar de culpar a las víctimas, la sociedad debiese enfocarse en sancionar a las personas que difundieron los registros sin su consentimiento, vulnerando con ello su honor, intimidad, privacidad y su derecho a determinar libremente su propio comportamiento sexual. Asimismo, la sociedad debiese estar interesada en prevenir este tipo de comportamientos, pues ellos demuestran una notable indolencia por el sufrimiento ajeno, así como una completa falta de respeto por los bienes jurídicos afectados (Patton, 2015, p. 410).

En segundo lugar, el argumento de Calvert debiese ser rechazado porque pasa por alto que el consentimiento no es una cuestión binaria, que opere de forma absoluta bajo una lógica de todo o nada. Por el contrario, el consentimiento es una institución vinculada esencialmente al contexto concreto en que se presta, de modo tal que se limita a aquellas situaciones y consecuencias que han sido efectivamente aceptadas por las personas que lo brindan. Por consiguiente, los excesos, es decir, aquellas consecuencias o conductas que superan el ámbito del consentimiento efectivamente manifestado, no están cubiertos por este.

Comprender lo anterior resulta relevante para efectos de determinar el correcto alcance que desempeña el consentimiento en los casos de difusión no consentida de registros con contenido sexual. En estas situaciones, si bien los registros fueron producidos u obtenidos con el consentimiento de la víctima, ella en ningún caso aceptó en su voluntad la posterior difusión, sino que, por el contrario, esta confiaba en que ello no ocurriría. Por consiguiente, resulta correcto afirmar que la difusión se produjo “sin su consentimiento” y no al revés (Muñoz Conde, 2022, p. 298; Juanatey y Doval, 2010, p. 163). Como se explicó anteriormente, a pesar de que la víctima aceptó producir los registros, o incluso los distribuyó voluntariamente, ella, al momento de la producción o distribución, mantenía una expectativa razonable

¹⁹ En este sentido, ver Calvert (2014), p. 673.

de privacidad sobre ellos, basada en las concretas circunstancias fácticas, pues estos estaban destinados a mantenerse en su poder o en una determinada esfera de custodia.

Por esta razón, resulta incorrecto oponerse a la criminalización de la difusión no consentida de registros con contenido sexual sobre la base del argumento de que la producción u obtención de los registros fue originariamente consentida por la víctima.

Esta postura pareciera concebir al consentimiento como una institución ilimitada, de modo tal que, una vez que las personas consienten en una actividad, deben aceptar todas las ulteriores consecuencias que de ella se deriven, razonamiento que resulta incorrecto.

En conclusión, difundir sin consentimiento lo que se obtuvo con consentimiento “debería ser igualmente penado, por el gran desvalor de la conducta y porque escapa de un contexto de normalidad en las relaciones privadas o íntimas” (Scheechler, 2019, p. 404).

6. Observaciones finales

A lo largo de este trabajo se ha demostrado que el tratamiento penal que actualmente reciben los casos de pornografía no consentida en Chile resulta insatisfactorio, por cuanto los principales tipos penales a los cuales podría recurrirse en este tipo de casos —los delitos contra la privacidad, los delitos de pornografía infanto-juvenil y el delito de injuria—, o bien resultan inaplicables, o bien presentan serios problemas de aplicación, ya sea de índole teórica, práctica o político criminal.

En consideración al anterior panorama, resulta necesario que el legislador chileno incorpore un tipo penal específico que sancione la difusión no consentida de registros con contenido sexual, sumándose, de esta manera, a la actual tendencia a nivel comparado. Esta es la única forma en que el legislador chileno podrá finalmente sancionar, de manera adecuada, los graves daños ocasionados por la difusión no consentida de registros con contenido sexual, así como prevenir este problemático fenómeno.

Ahora bien, una cuestión distinta es cuál modelo de criminalización debiese el legislador chileno seguir. A este respecto, podría resultar interesante comparar, si bien en términos breves, el modelo español y el italiano, a fin de exponer dos de las posibles alternativas que el legislador nacional podría adoptar.

El inciso primero del artículo 197.7 del Código Penal español sanciona con una pena de prisión de tres meses a un año o multa de seis a doce meses a la persona que “sin autorización de la persona afectada, difunda, revele o ceda a terceros imágenes o grabaciones audiovisuales de aquélla que hubiera obtenido con su anuencia en un domicilio o en cualquier otro lugar fuera del alcance de la mirada de terceros, cuando la divulgación menoscabe gravemente la intimidad personal de esa persona”.

Por su parte, el inciso primero del artículo 613 ter del Codice Penale italiano sanciona con una pena de prisión de uno a seis años y multa de 5.000 a 15.000 euros a la persona que envíe, entregue, ceda, publique o difunda imágenes o videos de contenido sexualmente explícito, destinados a permanecer privados, sin el consentimiento de las personas representadas²⁰. Si se comparan ambos modelos de criminalización, es posible advertir dos diferencias fundamentales.

²⁰ “Salvo che il fatto costituisca più grave reato, chiunque, dopo averli realizzati o sottratti, invia, consegna, cede, pubblica o diffonde immagini o video a contenuto sessualmente esplicito, destinati a rimanere privati, senza il consenso delle persone rappresentate, è punito con la reclusione da uno a sei anni e con la multa da euro 5.000 a euro 15.000”.

En primer lugar, destaca que el modelo italiano sí exige, para la configuración del tipo penal, la existencia de una expectativa razonable de privacidad. En efecto, el artículo 613 ter requiere que los registros difundidos hayan estado destinados a permanecer en privado (Caletti, 2021, pp. 138-139). Por el contrario, el delito español no demanda explícitamente que la víctima haya tenido una expectativa razonable de privacidad, sino que ha optado por requerir que los registros se hayan obtenido con la anuencia de la víctima “en un domicilio o en cualquier otro lugar fuera del alcance de la mirada de terceros” (González, 2015, p. 69).

En segundo lugar, cabe destacar que el modelo italiano ha optado por criminalizar específicamente los registros con contenido sexual, no comprendiendo otro tipo de registros cuya difusión pueda afectar los bienes jurídicos de la víctima (Caletti, 2021, p. 139). Un camino distinto ha seguido el legislador español, quien no limitó, en el artículo 197.7, el contenido de los registros difundidos, extendiendo el tipo penal a todos aquellos registros cuya divulgación menoscabe “gravemente la intimidad personal de esa persona” (González, 2022, p. 314; Ruiz de Velasco Pérez, 2020, p. 770). De esta forma, el delito español tiene la capacidad para comprender casos de difusión de todo tipo de material privado, tales como cartas, mensajes, fotografías, etc., siempre que se cumpla con el requisito de lesividad indicado precedentemente (Muñoz Conde, 2022, p. 298).

Como se puede apreciar, existen distintas formas en que se puede criminalizar la difusión no consentida de registros con contenido sexual. Ahora corresponde al legislador chileno escoger qué modelo adoptar, constituyendo esto una cuestión de política criminal.

Bibliografía

- Alvarado, Agustina (2022): “Delitos contra la intimidad”, en Rodríguez, Luis (Director), Derecho Penal - Parte Especial. Tirant lo Blanch, Tomo I, pp. 461-546.
- Balmaceda, Gustavo (2018): Manual de Derecho Penal Parte Especial. Librotecnia, 3ª edición.
- Barmore, Cynthia (2015): “Criminalization in context: Involuntariness, obscenity and first amendment”, Stanford Law Review, vol. 67, N° 2: pp. 447-478.
- Bascuñán, Antonio (2014): “Grabaciones subrepticias en el Derecho Penal chileno - Comentario a la sentencia de la Corte Suprema en el caso Chilevisión II”, Revista de Ciencias Penales, Sexta Época, vol. XLI, N° 3: pp. 43-74.
- Bloom, Sarah (2014): “No vengeance for ‘revenge porn’ victims: Unraveling why this latest female-centric intimate-partner offense is still legal, and why we should criminalize it”, Fordham Urban Law Journal, vol. 42, N° 1: pp. 233- 289.
- Caletti, Gian Marco (2018): “Revenge porn e tutela penale”, Diritto Penale Contemporaneo, N° 3: pp. 63-100.
- Caletti, Gian Marco (2021): “Can affirmative consent save “Revenge Porn” Laws? Lessons from the Italian criminalization of non-consensual pornography”, Virginia Journal of Law & Technology, vol. 25, N° 3: pp. 112-174.
- Calvert, Clay (2009): “Sex, cell phones, privacy and the first amendment: When children become child pornographers and the Lolita effect undermines the law”, CommLaw Conspectus: Journal of Communications Law and Policy, vol. 18, N° 1: pp. 1-66.
- Calvert, Clay (2014): “Revenge porn and freedom of expression: Legislative pushback to an online weapon of emotional and reputational destruction”, Fordham Intellectual Property, Media & Entertainment Law Journal, vol. 24, N° 3: pp. 673-702.

- Chahuán, Sabas (2012): Manual del Nuevo Procedimiento Penal. Legal Publishing, 7° edición.
- Cisternas, Luciano (2017): El delito de producción de pornografía infanto-juvenil como lesión a la intimidad y el honor de los menores de edad. Tirant lo Blanch.
- Citron, Danielle y Franks, Mary Anne (2014): “Criminalizing revenge porn”, Wake Forest Law Review, vol. 49, N° 2: pp. 345-392.
- Dawkins, James T. IV (2014-2015): “A dish served cold: the case for criminalizing revenge pornography”, Cumberland Law Review, vol. 45, N° 2: pp. 395-446.
- Escobar Veas, Javier (2017): “¿Se vulnera el derecho a la privacidad si la policía utiliza, para efectos de una investigación criminal, fotografías del imputado obtenidas desde Facebook? Comentario a la sentencia rol N° 3-2017 de la Corte Suprema”, Estudios Constitucionales, vol. 15, N° 1: pp. 407-424.
- Escobar Veas, Javier (2021): “Delitos de producción, distribución y almacenamiento de pornografía infanto-juvenil”, en Cillero, Miguel, Maldonado, Francisco, y Valenzuela, Ester (editores), Protección frente a la Violencia contra Niños, Niñas y Adolescentes en Chile - Aspectos Jurídicos y Sociales. Thomson Reuters, pp. 557-583.
- Escobar Veas, Javier (2022): “Delitos de pornografía infanto-juvenil y casos de autoproducción de pornografía”, Política Criminal, vol. 17, N° 34: pp. 674-695.
- Etcheberry, Alfredo (1998): Derecho Penal Parte Especial. Editorial Jurídica de Chile, 3° edición, Tomo III.
- Fay, Meghan (2018): “The naked truth: insufficient coverage for revenge porn victims at State Law and the proposed federal legislation to adequately redress them”, Boston College Law Review, vol. 59, N° 5: pp. 1839-1871.
- Garrido, Mario (2010): Derecho Penal Parte Especial. Editorial Jurídica de Chile, 4° edición, Tomo III
- Gillespie, Alisdair A. (2016): Cybercrime. Key Issues and Debates. Routledge.
- González, José (2022): “Delitos contra la intimidad, el derecho a la propia imagen y la inviolabilidad del domicilio”, en González, José (coordinador), Derecho Penal Parte Especial. Tirant lo Blanch, 7° edición, pp. 299-327.
- González, Tàlia (2015): “Los delitos contra la intimidad tras la reforma de 2015: luces y sombras”, Revista de Derecho Penal y Criminología, N° 13: pp. 51-84.
- Guerrero, Óscar (2011): “La expectativa razonable de intimidad y el derecho fundamental a la intimidad en el proceso penal”, Derecho Penal y Criminología, vol. 32, N° 92: pp. 55-84.
- Harika, Aysegul (2014): “Banning revenge pornography: Florida”, Nova Law Review, vol. 39, N° 1: pp. 65-90.
- Hirose, Mariko (2017): “Privacy in public spaces: the reasonable expectation of privacy against the dragnet use of facial recognition technology”, Connecticut Law Review, vol. 49, N° 5: pp. 1591-1620.
- Horvitz, María Inés y López, Julián (2002): Derecho Procesal Penal Chileno. Editorial Jurídica de Chile, Tomo I.
- Horvitz, María Inés y López, Julián (2004): Derecho Procesal Penal Chileno. Editorial Jurídica de Chile, Tomo II.
- Humbach, John A. (2014): “The Constitution and revenge porn”, Pace Law Review, vol. 35, N° 1: pp. 215-259.

- Juanatey, Carmen y Doval, Antonio (2010): “Límites de la protección penal de la intimidad frente a la grabación de conversaciones o imágenes”, en Boix, Javier (Director), *La protección jurídica de la intimidad*. Iustel, pp. 127-170.
- Kopf, Samantha (2014): “Avenging revenge porn”, *Modern American*, vol. 9, N° 2: pp. 22-34.
- Lampe, Joanna R. (2013): “A victimless sex crime: the case for decriminalizing consensual teen sexting”, *University of Michigan Journal of Law Reform*, vol. 46, N° 2: pp. 703-736.
- Linkous, Taylor (2014): “It’s time for revenge porn to get a taste of its own medicine: An argument for the federal criminalization of revenge porn”, *Richmond Journal of Law and Technology*, vol. 20, N° 4: pp. 1-39.
- Machado Rocha¹, Renata de Lima, Pedrinha, Roberta Duboc, y Barros de Oliveira, Maria Helena (2019): “The treatment of revenge pornography by the Brazilian legal system”, *Saúde Debate*, vol. 43, N° 4: pp. 178-189.
- Maturana, Miguel y Montero, Raúl (2012a): *Derecho Procesal Penal*. Thomson Reuters, 2° edición, Tomo I.
- Maturana, Miguel y Montero, Raúl (2012b): *Derecho Procesal Penal*. Thomson Reuters, 2° edición, Tomo II.
- Matus, Jean Pierre y Ramírez, María Cecilia (2021): *Manual de Derecho Penal Chileno Parte Especial*. Tirant lo Blanch, 4° edición.
- Matsui, Shigenori (2015): “The criminalization of revenge porn in Japan”, *Washington International Law Journal*, vol. 24, N° 2: pp. 289-318.
- Mayer, Laura (2014): “Almacenamiento de pornografía en cuya elaboración se utilice a menores de dieciocho años: un delito asistemático, ilegítimo e inútil”, *Política Criminal*, vol. 9, N° 17: pp. 27-57.
- Mcglynn, Clare y Rackley, Erika (2017): “Image-based sexual abuse”, *Oxford Journal of Legal Studies*, vol. 37, N° 3: pp. 534-561.
- Mcglynn, Clare, Rackley, Erika, y Houghton, Ruth (2017): “Beyond ‘revenge porn’: The continuum of image-based sexual abuse”, *Feminist Legal Studies*, vol. 25, N° 1: pp. 25-46.
- Mcglynn, Clare, Johnson, Kelly, Rackley, Erika, Henry, Nicola, Gavey, Nicola, Flynn, Asher, y Powell, Anastasia (2021): “‘It’s torture for the soul’: The harms of image-based sexual abuse”, *Social & Legal Studies*, vol. 30, N° 4: pp. 541-562.
- Medina, Gonzalo (2008): “Algunos aspectos de la protección penal de la privacidad”, en Fernández, José Ángel (coordinador), *Estudios de Ciencias Penales*. Legal Publishing, pp. 241-262.
- Muñoz Conde, Francisco (2022): *Derecho Penal Parte Especial*. Tirant lo Blanch, 24° edición.
- Otero, Dalisi (2016): “Confronting nonconsensual pornography with federal criminalization and a ‘notice-and-takedown’ provision”, *University of Miami Law Review*, vol. 70, N° 2: pp. 585-614.
- Patton, Rachel (2015): “Taking the sting out of revenge porn: Using criminal statutes to safeguard sexual autonomy in the digital age”, *Georgetown Journal of Gender and the Law*, vol. 16, N° 2: pp. 407-444.
- Rodríguez, Luis (2014): *Delitos sexuales*. Editorial Jurídica de Chile, 2° edición.
- Rodríguez, Luis (2022): “Delitos contra la indemnidad sexual”, en Rodríguez, Luis (Director), *Derecho Penal. Parte Especial*. Tirant lo Blanch, Tomo II, pp. 79-210.

- Ruiz de Velasco Pérez, Marta (2020). “Protección de la intimidad a través de la salvaguarda de las imágenes o grabaciones realizadas con consentimiento, pero difundidas sin dicho consentimiento”, *Anuario de derecho penal y ciencias penales*, vol. 73: pp. 747-777.
- Ryan, Elizabeth (2010): “Sexting: How the State can prevent a moment of indiscretion from leading to a lifetime of unintended consequences for minors and young adults”, *Iowa Law Review*, vol. 96, N° 1: pp. 357-383.
- Salter, Michael, Crofts, Thomas, y Lee, Murray (2013): “Beyond criminalisation and responsabilisation: Sexting, gender and young people”, *Current Issues in Criminal Justice*, vol. 24, N° 3: pp. 301-316.
- Scheechler, Christian (2019): “Aspectos fenomenológicos y políticos-criminales del sexting. Aproximación a su tratamiento a la luz del Código Penal chileno”, *Política Criminal*, vol. 14, N° 27: pp. 376-418.
- Serr, Brian J. (1989): “Great expectations of privacy: A new model for fourth amendment protection”, *Minnesota Law Review*, vol. 73, N° 3: pp. 583-642.
- Starr, Tegan S. y Lavis, Tiffany (2018): “Perceptions of revenge pornography and victim blame”, *International Journal of Cyber Criminology*, vol. 12, N° 2: pp. 427-438.
- Vera, Alejandra y Sepúlveda, Ivonne (2011): “Aproximaciones a los bienes jurídicos protegidos y a las cuestiones concursales en el ámbito de los delitos vinculados a la pornografía infantil”, *Revista Jurídica del Ministerio Público*, N° 49: pp. 194-220.
- Waldman, Ari (2016): “A breach of trust: Fighting nonconsensual pornography”, *Iowa Law Review*, vol. 102, N° 2: pp. 709-733.
- Williams, Lauren (2014): “California’s anti-revenge porn legislation: Good intentions, unconstitutional Result”, *California Legal History*, vol. 9: pp. 297-338.
- Wilkins, Richard G. (1987): “Defining the “reasonable expectation of privacy”: An Emerging Tripartite Analysis”, *Vanderbilt Law Review*, vol 40, N° 5: pp. 1077-1129.

Jurisprudencia

- Bahamondes con Arena* (2017): Corte de Apelaciones de Coyhaique, 27 de abril de 2017, Rol N° 28-2017 (recurso de nulidad). Disponible en <https://www.pjud.cl/>.
- Arenas con Rivas* (2018a): Corte de Apelaciones de Concepción, 29 de junio de 2018, Rol N° 501-2018 (querrela de capítulos). Disponible en <https://www.pjud.cl/>.
- Arenas con Rivas* (2018b): Corte Suprema, 9 de octubre de 2018, Rol N° 17038-2018 (querrela de capítulos). Disponible en <https://www.pjud.cl/>.
- Rojas con Muñoz* (2020): Corte de Apelaciones de Santiago, 18 de diciembre de 2020, Rol N° 5735-2020 (recurso de nulidad). Disponible en <https://www.pjud.cl/>.
- Corte Suprema de Italia, sentencia N° 4616-2022, depositada con fecha 9 de febrero de 2022. Disponible en <https://www.cortedicassazione.it/corte-di-cassazione/>.
- Corte Suprema de Italia, sentencia N° 51815-2018, depositada con fecha 15 de noviembre de 2018. Disponible en <https://www.cortedicassazione.it/corte-di-cassazione/>.
- Corte Suprema de Italia, sentencia N° 2252-2021, depositada con fecha 20 de enero de 2021. Disponible en <https://www.cortedicassazione.it/corte-di-cassazione/>.